**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía La Magdalena Contreras

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2592/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**
**SECRETARIA TÉCNICA**

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía La Magdalena Contreras

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2592/2025

**CARÁTULA**

| COMISIONADA CIUDADANA PONENTE | PROYECTISTA |
|---|---|
| María del Carmen Nava Polina | Leidy Ivette Olivos Flores |

| TIPO DE PROCEDIMIENTO | EXPEDIENTE | ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO | FOLIO DE SOLICITUD |
|---|---|---|---|
| Recurso de revisión de acceso a información pública | **INFOCDMX/RR.IP.2592/2025** | Alcaldía La Magdalena Contreras | **092074725001237** |

| ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA? | ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA? | ¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA? |
|---|---|---|
| Los requisitos que se solicitan para tramitar la hoja de servicios, así como el fundamento legal donde se describa claramente cada uno de ellos y donde se precise que es necesario cubrir cada uno de ellos para el otorgamiento de la hoja de servicios. | La institución pública informó a través de la Dirección General de Administración y Finanzas todos los requisitos para tramitar una hoja de servicios, así como la normativa aplicable. | Porque refirió que la respuesta no estuvo fundada y motivada. |

| | |
|---|---|
| **FECHA DE SESIÓN PLENARIA** | **01 de octubre de 2025** |
| **¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?** | **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia |
| **EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?** | No aplica |
| **¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?** | No aplica |

| PALABRAS CLAVE |
|---|
| Acceso a la información, tramites, requisitos, normativa, hoja de servicios. |

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía La Magdalena Contreras

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2592/2025

## ÍNDICE


| | |
|---|---|
| I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO? | 3 |
| II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN? | 4 |
| III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO? | 9 |
| IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA? | 14 |
| V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN? | 14 |

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía La Magdalena Contreras

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2592/2025

## I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona,** y toda vez que, la **Alcaldía La Magdalena Contreras durante** el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde dio una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud, por lo que, este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; por lo tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA.***

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE,** al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de ***15 días hábiles***, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma***.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad[1], y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública[2] contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la**

[1]Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;*

[2] A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente.**
En consecuencia, con fundamento en los artículos ***244 fracción II y 249 fracción II*** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el ***SOBRESEER*** **este recurso de revisión por haber quedado sin materia.**

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

## II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

### 1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 15 de julio de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía La Magdalena Contreras

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2592/2025

*"Solicito que el Director General de Administración y Finanzas de Magdalena Contreras, me proporcione todos y cada uno de los requisitos que se solicitan para tramitar la Hoja de Servicios, así como el fundamento legal donde se describa claramente cada uno de ellos y donde se precise que es necesario cubrir cada uno de ellos para el otorgamiento de la hoja de servicios.*

*La respuesta que emita dicho servidor público deberá ser atendiendo al primer párrafo del artículo 16 constitucional, es decir deberá fundamentar y motivar su respuesta." (Cita textual)*

## 2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 14 de agosto de 2025 (ampliación del plazo), la institución pública dio respuesta a través del oficio número **AL-MACO/DGAyF/1736/2025,** emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, mismo que en su parte conducente informo:

"…

Con base en lo anterior y salvaguardando su derecho de acceso a la información pública, le informo que los requisitos para tramitar una hoja de servicios en esta unidad administrativa, son:

- Petición dirigida al Subdirector de Capital Humano, Fernando Hidalgo Valtierra
- Copia legible del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Copia legible de la Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Original y copia del Acta de Nacimiento.
- Copia legible de la Identificación Oficial vigente (INE o equivalente).
- Comprobante de domicilio (no mayor a tres meses).
- Copia legible de la hoja de alta por primera vez al Gobierno de la Ciudad de México.
- Copia legible de la hoja de baja.
- Recibos de nómina desde el inicio hasta el fin de la relación laboral.

Por lo que respecta al fundamento legal, a continuación se enlista la normatividad aplicable:

1. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
2. Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda
3. Lineamientos para la Expedición de la Hoja Única de Servicios, en el apartado "De su contenido" menciona lo siguiente:

   - El nombre completo del ex-trabajador, debe coincidir con el registro de la dependencia, credencial para votar. CURP, acta de nacimiento y el registrado en afiliación del ISSSTE así como los que aparecen en todos los requisitos.
   - documentales exigidos, de acuerdo con el tipo de prestación económica solicitada.
   - El Registro Federal de Causantes y la Clave Única de Registro de Población, deben concordar con el asentado en los requisitos documentales que lo contengan.

   - La descripción del domicilio debe ser igual al proporcionado por el trabajador. En caso de muerte del trabajador la fecha de baja definitiva, será la de su fallecimiento.

Asimismo, se hace de conocimiento que la elaboración de una hoja de servicios tiene varias justificaciones técnicas y administrativas, aunque no siempre está explícito en un solo artículo legal, deriva de criterios administrativos y de control establecidos por dependencias como:

- Dirección General de Administración de Personal (DGAP) de la CDMX
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
- Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR) y
- Normativas internas de recursos humanos.

De lo anterior se deprende que si bien, no hay un artículo que enuncie todos los requisitos, se justifica la solicitud de los mismos dada la información que se debe plasmar en la hoja de servicio; y la finalidad de contar con la documentación para elaborar la hoja de servicios es confirmar y validar los datos para así evitar inconsistencias en el documento y afectar al solicitante.

…" ***(Cita Textual)***

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía La Magdalena Contreras

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2592/2025

## 3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 27 de agosto de 2025, la persona manifestó **lo siguiente**:

> *"A quien corresponda Por este medio, hago de su conocimiento que es mi deseo formular recurso de revisión a la respuesta emitida por el Director General de Administración y Finanzas de La MAgdalena Contreras, a través del oficio ALMACO/DGAyF/1736/2025, se anexa copia, a mi solicitud de información pública No. 092074724001237. Es importante aclarar que lo hago a través de este medio, toda vez que en la plataforma PNT, no encuentro la respuesta a mi solicitud, respuesta de la cual tuve conocimiento en razón a que la misma me llegó a mi correo electrónico. Así las cosas, manifiesto lo siguiente: La respuesta que emite el Director General de Administración y Finanzas a mi solicitud de información, de ninguna manera se encuentra fundada ni motivada, ello en razón a que lo que el suscrito solicitó fue que se me proporcionaran todos y cada uno de los requisitos que se solicitan para tramitar la Hoja de Servicios, así como el fundamento legal donde se describa claramente cada uno de ellos y donde se precise que es necesario cubrir cada uno de ellos para el otorgamiento de la hoja de servicios."* ***(Cita textual)***

## 4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

***A)*** El 28 de agosto de 2025, se acordo el acuerdo de **prevención** para que la persona aclarara sus razones y motivos de inconformidad.

***B)*** El 04 de septiembre de 2025, la persona a traves de correo electronico dio contestacióna la prevención realizada, lo anterior bajo los siguientes terminos:

> " *A quien corresponda:*
>
> *En atención al correo electrónico recibido por el suscrito en fecha 3 de septiembre de 2025, por el que se me notifica el Acuerdo de Prevención, para que se "... Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia..." (sic.).*
>
> *Sobre el particular, manifiesto que mi recurso de inconformidad fue por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, lo cual explico a continuación:*

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía La Magdalena Contreras

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2592/2025

*En dicho Acuerdo de Prevención, se omite la totalidad del contenido de mi escrito de recurso de revisión, toda vez que, además de lo que se señala en el citado Acuerdo de Prevención, también señalé que mi inconformidad con la respuesta a mi solicitud de información pública, es en razón que el Director General de Administración y Finanzas de la Alcaldía La Magdalena Contreras, no motiva ni fundamenta su respuesta, por que si bien es cierto que se me enlistó los requisitos para solicitar la hoja de servicios, también lo es que el suscrito solicitó que se me proporcionará el fundamento legal de los mismos, y en ese sentido, el sujeto obligado, solo me enlistó una serie de ordenamientos jurídicos,sin embargo, NO ME SEÑALÓ NI ME PLASMÓ NI ME TRANSCRIBIÓ LOS ARTÍCULOS, NUMERALES, INCISOS, SUBINCISOS, etc., de esos ordenamientos jurídicos, donde se especifique que es obligación presentar cada unos de esos requistos para la solicitud y entrega de la hoja de servicios, por lo que yo señalé que se violenta el primer párrafo del artículo 16 de Nuestra Carta Magna, inlcuso plasmé una jurisprudencia, donde se etablece que todo servidor público, al emitir sus actos administrativos, éstos deben estar lo suficientemente fundados y motivados, es decir, debe de plasmar y describir los artículos donde se fundamente ese acto administrativo, SITUACIÓN QUE DE NINGUNA FORMA CUMPLIÓ EL SUJETO OBLIGADO.*

*Derivado de lo anterior, fue que el suscrito, con fundamento en el art. 234 fracción XII, la cual se refiere a la falta de fundamentación y motivación como causal para formular mi recurso de revisión, decidió ingresar el mismo.*

*En este sentido y para mayor referencia, transcribo literalmente lo que plasmé en mi escrito de recurso de revisión y que no fue considerado en el citado Acuerdo de Prevención:*

*"...En este sentido, el Director General de Administración, solo me enlista tresordenamientos jurídicos que son la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de losTrabajadores del Estado, el Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda, y losLineamientos para la Expedición de la Hoja única de Servicios, sin que me plasme, o escriba losartículos, numerales, incisos, lineamientos, etc., donde se describan todos y cada unos de los requisitosque exige la Alcaldía Magdalena Contreras, y donde se exija la presentación de cada uno de ellos paraque se otorgue la hoja de servicios.*

*Posteriormente, el Director General de Administración, señala que la expedición de la hoja de servicios,deriva de criterios administrativos y de control establecidos por diversas dependencias, sin que, unavez más, me señale el fundamento legal donde se encuentran esos criterios administrativos y decontrol.*

*Así las cosas, considero que el Director General de Administración y Finanzas, me deja en estado deindefensión, al no señalarme y plasmarme los artículos donde se encuentran estipulados los requisitosque exige la alcaldía para solicitar y entregar la hoja de servicios, lo cual violenta el primer párrafo delartículo 16 constitucional, el cual ordena que todo acto administrativo que emite cualquierservidor público facultado, debe estar suficientemente fundado y motivado.*
*…"* ***(Cita textual)***

***C)*** El 05 de septiembre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local.* Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

***D)*** El 24 de septiembre de 2025, el actor o institución pública señalada, presento sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio número **AL-MACO/SUT/716/2025** suscrito por la**Subdirección de la Unidad de Transparencia**, por el cual refiere la entrega de una respuesta complementaria a traves del oficio número **AL-MACO/SUT/692/2025**, suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas. misma que le fue notificada a la persona a través del medio señalado.

***E)*** El 26 de septiembre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los

eventuales responsables[3]) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

## III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar la **solicitud** en donde se pidieron los requisitos que se solicitan para tramitar la hoja de servicios, el fundamento legal donde se describa claramente cada uno de ellos y donde se precise que es necesario cubrir cada uno de ellos para el otorgamiento de la hoja de servicios.

La institución pública **informó** a través de la Dirección General de Administración y Finanzas todos los requisitos para tramitar una hoja de servicios, así como la normativa aplicable.

En consecuencia, la persona interpuso su **recurso** refiriendo que la respuesta no estuvo fundada y motivada.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública emitió y notificó a la persona, una respuesta complementaria a través del oficio número **AL-MACO/SUT/692/2025,** suscrito por la **Dirección General de Administración y Finanzas**, por el cual le fue entregada la siguiente información:

"…

[3] Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía La Magdalena Contreras

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2592/2025

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 6 fracción XXV, 7, 13, 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo que hace a la competencia de esta Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se informa que si bien es cierto que **no existe un artículo específico en ley o reglamento que enumere de forma literal y exhaustiva cada uno de los requisitos** para la expedición de la Hoja de Servicios, esto no implica una falta de fundamentación, ya que:

- **Los Lineamientos para la Expedición de la Hoja Única de Servicios** emitidos por el ISSSTE establecen los **elementos y datos** que deben integrarse en dicha hoja.
- El propio **instructivo de llenado**, derivado de los Lineamientos, establece que el área de Recursos Humanos debe contar con documentos que permitan **verificar la veracidad y congruencia de los datos** laborales del extrabajador, tales como nombre, CURP, RFC, fecha de ingreso y baja, adscripciones, etc.

A fin de poder cumplir con los parámetros de dichos lineamientos y garantizar la integridad de la Hoja de Servicios, es necesario requerir documentos como:

- Acta de nacimiento (para acreditar nombre y fecha de nacimiento)
- CURP y RFC (para validación ante ISSSTE y otras dependencias)
- Recibos de nómina y hojas de alta/baja (para reconstrucción del historial laboral)
- Identificación oficial y comprobante de domicilio (para corroborar identidad y contacto)

Por lo tanto, **la solicitud de dichos documentos está justificada en razón de su necesidad operativa** para cumplir con las disposiciones del ISSSTE y evitar errores o inconsistencias que puedan perjudicar al extrabajador en trámites de pensión u otros beneficios.

En ese sentido, **no se puede inventar un fundamento inexistente**, y por ello se explicó al solicitante, hoy recurrente que **los requisitos se desprenden de los lineamientos e instructivos operativos**, y no de un artículo con numerales exactos. La motivación se basó en:

- Las necesidades técnicas del proceso de emisión de la Hoja de Servicios.
- Las instrucciones de cumplimiento conforme a los lineamientos y disposiciones de organismos rectores.
- El deber de verificar los datos para evitar errores en un documento oficial que tiene efectos ante el ISSSTE y otras instancias.

La respuesta otorgada se encuentra fundada en la normatividad aplicable (Lineamientos del ISSSTE – se adjunta para mayor referencia-, y en la Ley del ISSSTE, se transcriben los artículos 7 párrafo tres, que menciona la obligación de las unidades administrativas para expedir los trámites que soliciten los trabajadores y el artículo 8, que menciona la obligación de los trabajadores para entregar los documentos que se soliciten) y motivada al explicar la razón técnica y administrativa de cada documento solicitado.

"Artículo 7.
...
En todo tiempo, las Dependencias y Entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los Trabajadores, extrabajadores y Pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los Trabajadores cotizantes, sus Aportaciones y Cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.
..." (sic)

"Artículo 8. Los Trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y a las Dependencias o Entidades en que presten sus servicios:
...
II. Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.
... (sic)

…" ***(Cita textual)***

Con base en lo anterior, es que este Órgano garante llegó a la conclusión que la institución pública **entrego la información de los 132 números de expedientes que refirió la**

**persona solicitante, por lo que dicha acción deja a la queja o inconformidad** que dio vida al presente recurso de revisión fuera **ATENDIDA** por el actor o institución pública involucrada.

Asimismo, la institución pública anexo evidencia de la notificación de la segunda respuesta, misma que fue **notificada al medio señalado por la persona ahora recurrente,** tal y como se aprecia a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

---

**Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.**

---

Número de transacción electrónica: 11

Recurrente [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2592/2025

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Septiembre de 2025 a las 00:00 hrs.

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

***CRITERIO 07/21***

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o*

*un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

*1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

*2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

*3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*
*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por el actor o institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión**, **dio atención y correspondió con lo solicitado.**

**De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
*…*

***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

> ***IX**. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X**. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.***

## IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

**PRIMERO.** Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO.**

**SEGUNDO.** Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

**TERCERO.** Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía La Magdalena Contreras

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2592/2025

**QUINTO.** Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente **cuestionario de retroalimentación:**

**https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform**

**LIOF/CGCM/SZOH**